

CONSIDERANDO: Que los señores Juan Chall y José A. Willians laboraron por más de 30 años ininterrumpidos en el ingenio de Boca Chica, desempeñando sus funciones con eficacia y honradez;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Chall ha sido un hombre dedicado al servicio y al bien, a través de la iglesia Fe Apostólica;

CONSIDERANDO: Que los señores Juan Chall y José A. Willians están aquejados de graves problemas de salud y económico que no les permiten comprar sus medicamentos y sustentar a sus familiares.

VISTO: El artículo 10 de la ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede sendas pensiones mensuales del Estado por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor de los señores Juan Chall y José A. Willians.

Art. 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y ley de Gastos Públicos.

Art. 3.- Esta ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del

Proy. de ley que concede sendas pensiones mensuales del Estado, por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor de los señores Juan Chall y José A. Willians.

2

Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil seis; años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente.

Severina Gil Carreras,
Secretaria.

Josefina Alt. Marte Durán
Secretaria.